



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-209/2020

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: AURORA ROJAS BONILLA Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veinte²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta acuerdo por el cual resuelve la cuestión competencial planteada por la Sala Regional Xalapa, respecto a la diversa consulta competencial formulada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁴, para conocer del medio de impugnación promovido por José Luis Flores Pacheco, en contra del oficio INE/DEPP/DE/DPPF/7556/2020, por el que se inscribió a José Ramón Magaña Martínez como Presidente del Consejo Ejecutivo Estatal de Morena en la entidad.

ANTECEDENTES

1. Acto controvertido. El cinco de noviembre, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁵, emitió un oficio⁶ por medio del cual, con base en la documentación remitida por el Consejo Ejecutivo Estatal de Morena en el

¹ En adelante Sala Xalapa o Sala Regional

² En adelante se entenderá que las fechas se refieren a este año, salvo expresión en contrario

³ En adelante Sala Superior

⁴ En adelante Tribunal Electoral Local

⁵ En adelante DEPPP

⁶ Identificado con la clave INE/DEPP/DE/DPPF/7556/2020

estado de Campeche⁷, relativa a la Sesión Extraordinaria de primero de septiembre, inscribió a José Ramón Magaña Martínez, como presidente del Consejo, en el libro de registro de dicha Dirección Ejecutiva.

2. Medio de impugnación local. El veinte de noviembre, José Luis Flores Pacheco, ostentándose como Presidente del CEE de Morena en la entidad, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local a fin de impugnar el oficio anterior.⁸

3. Acuerdo de consulta de competencia local. El siete de diciembre, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el expediente TEEC/JDC/16/2020, por el que determinó someter a la consideración de la Sala Regional Xalapa la consulta de competencia para conocer del medio de impugnación, precisado en el párrafo anterior.

4. Acuerdo de consulta de competencia federal (SX-AG-19/2020). El once de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa mediante acuerdo plenario determinó que **no contaba con atribuciones** para resolver la consulta de competencia realizada por el Tribunal local. Por lo que **somete a consideración** de esta Sala Superior el planteamiento de competencia.

5. Trámite, sustanciación y turno en Sala Superior. Las constancias del medio de impugnación se recibieron en esta Sala Superior el catorce de diciembre y, por acuerdo del Magistrado Presidente, se integró el expediente **SUP-AG-209/2020** y se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para proponer a la Sala la resolución correspondiente, donde se radicó.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia 1/2012⁹, la cuestión

⁷ En adelante CEEC

⁸ Dicho juicio quedó radicado con la clave de expediente TEEC/JDC/16/2020, del índice del Tribunal local.

⁹ de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"



competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional mediante un asunto general.

Además, de conformidad con las reglas para la sustanciación de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior,¹⁰ las decisiones que impliquen una modificación procedimental extraordinaria le corresponden al Pleno de este órgano jurisdiccional, como autoridad colegiada.

Dicho supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe decidir sobre la consulta formulada por la presidencia de la Sala Xalapa, en relación con la diversa consulta de competencia planteada por el tribunal local respecto de la inscripción e integración del Consejo Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche, de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite¹¹.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión competencial.

1. Tesis de la decisión

La Sala Regional Xalapa es la autoridad competente para conocer la controversia en virtud de que la controversia está relacionada con la integración de un órgano de dirigencia partidista en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

2. Marco jurídico aplicable

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre la Sala Superior y las

¹⁰ Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

salas regionales, así como de la doctrina jurisprudencial de este órgano, se advierte que se encuentra dividida de la siguiente forma:¹²

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que se interpongan en contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección e integración de sus **órganos nacionales**, así como de actos u omisiones relacionadas **con su registro ante la autoridad administrativa electoral**.¹³ Asimismo, puede conocer de los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales.
- Las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones de los partidos políticos, en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos, **distintos a los nacionales**, así como de actos u omisiones relacionadas con su **registro ante la autoridad administrativa electoral**.¹⁴
- Dicha competencia no sólo se surte respecto de actos relacionados con la elección de dirigentes, sino que comprende varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos vinculados con la **integración** de sus órganos, a saber, por una parte, el derecho y el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista y, por otra, **el ejercicio y la permanencia en el mismo**.¹⁵

¹² Artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley de Medios.

¹³ En el caso de registro este criterio se sostuvo en los SUP-JDC-10122/2020 y SUP-JDC-10135/2020.

¹⁴ Cabe indicar que se ha considerado que todo aspecto inherente a la integración y registro de los órganos partidistas a nivel estatal, también deben ser de la competencia de las Salas Regionales, dado que tales cuestiones implican e inciden en el derecho de afiliación de la militancia en esos ámbitos.

Sirve también de apoyo, la jurisprudencia 10/2010, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

¹⁵ Véase lo resuelto en los expedientes: SUP-JDC-1365/2020 y SUP-AG-167/2020.



- Así, las controversias que surjan en torno a las situaciones vinculadas con el **ejercicio y permanencia** en el cargo intrapartidista son competencia ya sea de la Sala Superior o de las salas regionales, atendiendo predominantemente a si la dirigencia o integración de los órganos es de carácter nacional o local.

En otras palabras, la Sala Superior es competente para conocer de las controversias relacionadas con órganos partidistas a nivel nacional, por ejemplo, su registro, ejercicio y permanencia en el cargo; en tanto que las salas regionales tienen competencia para resolver los juicios promovidos contra actos que involucren aspectos de los órganos partidistas en el ámbito local y municipal, **incluyendo su registro ante la autoridad administrativa electoral, ejercicio y permanencia.**

Por otra parte, si bien existe la posibilidad de que pueda surgir una cuestión de competencia entre los tribunales locales y las Salas de este Tribunal Electoral, esto sería únicamente por una razón del fuero; esto es, que lo que se tenga que dirimir es si un asunto es del orden local o del federal.

Es decir, los tribunales locales no tienen competencia para conocer de las controversias electivas del orden federal, de tal suerte que en la eventualidad de que se les planteara una *litis* de esta índole a través de los medios de impugnación locales, legalmente podrían plantear la competencia a las Salas correspondientes de este Tribunal Federal.

Pero esto no puede acontecer en el caso de las controversias locales, ya que éstas deben ser conocidas y resueltas por los tribunales de las entidades federativas a través de los medios de impugnación que prevean sus respectivas leyes.

En estos casos, los órganos jurisdiccionales federales ejercerían su jurisdicción siempre y cuando aquellas resoluciones sean impugnadas por los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.

Lo anterior, de conformidad con las normas de competencia legal, establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de

aplicación supletoria en términos del artículo 4, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los que se advierten los siguientes lineamientos¹⁶:

- a.** Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente (artículo 14).
- b.** Ningún juez puede sostener competencia con su tribunal superior; pero sí con otro juez o tribunal que, aun superior en grado, no ejerza sobre él jurisdicción (artículo 15).
- c.** Las competencias entre los tribunales federales y los de los estados se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al juez o tribunal que hubiere obtenido (artículo 30).

Además, se precisó por la Sala Superior, que la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia ante este Tribunal Electoral está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales de las entidades federativas.

En este contexto, las controversias relativas a la integración de los órganos partidarios a nivel local privilegian el federalismo judicial, pues, en primer término, es el órgano jurisdiccional local, el que conocerá de la impugnación y resolverá la problemática conforme al marco normativo del Estado, previo a que las Salas Regionales conozcan de las impugnaciones en su ámbito.

Lo anterior, sin perjuicio del criterio que prevé que, en caso de que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma

¹⁶ En similares términos se estimó, al resolver el Asunto General SUP-AG-9/2019



considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito de procedencia en cuestión.¹⁷

3. Caso concreto

En el presente caso, se aprecia que la intención de José Luis Flores Pacheco fue la de someter a la jurisdicción y competencia del Tribunal local, el juicio de la ciudadanía previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En su juicio señala como acto impugnado la inscripción ilegal por parte de la DEPPP de José Ramón Magaña Martínez como Presidente del Consejo Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche en el registro del libro de los integrantes de los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, notificado al representante de Morena ante el Consejo General mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7556/2020.

En este sentido, en esencia, argumenta que el oficio es ilegal, toda vez que:

- a) Carece de fundamentación motivación y congruencia, por lo que es violatorio del principio de certeza, al considerar que la designación fue realizada debidamente, cuando no señala con qué documentación se acredita.
- b) La DEPPP vulnera el principio de legalidad, así como los principios rectores de la función electoral, ya que inscribe un nombramiento sin verificar si se cumplieron los requisitos para la designación de José Ramón Magaña Martínez y sin tomar en cuenta que se encuentra pendiente de resolver la impugnación hecha valer contra esa designación ante el tribunal local.

Por tanto, debe tomarse en cuenta que el referido actor impugna el oficio emitido por el Director de la DEPPP relacionado con la inscripción en el

¹⁷ Jurisprudencia 9/2001 de este órgano jurisdiccional bajo el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

libro de registro que lleva dicha autoridad, de un funcionario partidista a nivel local.

En ese sentido, para la determinación del cauce del presente asunto debe considerarse que el acto reclamado, no obstante que fue emitido por una autoridad del INE a nivel central, lo cierto es que únicamente tiene efectos en la integración del CEE de Morena en Campeche.

Con base en lo expuesto, la Sala Regional Xalapa es competente para conocer el asunto, ya que se trata de un recurso en el que se controvierte la inscripción en el órgano partidista estatal en Campeche, supuesto normativo y ámbito territorial en los que dicha Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción; ello, sin que esta Sala Superior advierta la existencia de una posible afectación individual a los derechos político-electorales de la recurrente, en la integración de algún órgano nacional del partido Morena, que pudiera actualizar la competencia de esta Sala Superior.

En consecuencia, lo procedente es remitir el recurso a la Sala Regional Xalapa, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.¹⁸

En términos de lo argumentado, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes, previas las anotaciones respectivas y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad del expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral es la competente para resolver el presente medio de impugnación.

¹⁸ Similar criterio se asumió al resolver el SUP-RRV-1/2020, así como los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-1363/2020, SUP-JDC-1365/2020, SUP-JDC-10122/2020, SUP-AG-167/2020; SUP-JDC-1366/2020.



SEGUNDO. Remítase el expediente del presente asunto a la Sala Regional Xalapa, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estando ausentes los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.